

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

*DECRETO 1286/1961, de 20 de julio, por el que se reducen los derechos transitorios de exportación.*

El Decreto-ley de Ordenación Económica de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció unos derechos transitorios de exportación, con vigencia máxima de tres años y reducciones anuales hasta su total supresión. En el caso del tomate y del plátano de las Islas Canarias se señalaban en la mencionada disposición legal las reducciones que habrían de experimentar sus derechos en los dos años siguientes al de su instauración.

Por otra parte, el artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas, señalaba que los derechos transitorios a la exportación continuarían percibiéndose en la forma que se indica en el anexo número dos de dicha disposición legal.

Efectuada ya en julio de mil novecientos sesenta la primera reducción de aquellos aranceles de exportación, procede ahora efectuar la segunda reducción, que se fija atendiendo tanto a los

niveles de precio en los mercados exteriores como a la incidencia que la rebaja de los Aranceles puede tener en los precios interiores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—A partir del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, los derechos transitorios de exportación detallados en el anexo número dos del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en sus epígrafes A, B, y C, se modifican en la forma que se detalla en el anexo que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

ANEXO ÚNICO QUE SUSTITUYE A LOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN ECONÓMICA, DE 21 DE JULIO DE 1959, Y AL NÚMERO 2 DEL DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1960

*Derechos transitorios de exportación*

Partida	Artículo	Forma de aduado	Unidad Kg.	Derechos Pesetas M/C
<b>A</b>				
1	Blenda de Reocin .....	P. b.	1.000	120
2	Uva de Almería y Aledo y demás frutas frescas .....	P. n.	100	19
2	Tomate fresco .....	P. n.	100	25
4	Refugo y hornizo .....	P. b.	1.000	350
5	Corcho en planchas:			
	a) Calidades 1.ª a 4.ª } .....	P. b.	1.000	1.700
	b) Calidades 5.ª y 6.ª } .....			700
6	Aceite de oliva en bidones de más de 20 Kg. de contenido .....	P. n.	100	170
7	Aceituna de verdeo en barriles .....	P. n.	100	50
8	Almendra y avellana en cáscara .....	P. n.	100	130
9	Almendra y avellana en grano .....	P. n.	100	245
10	Pieles sin curtir:			
	a) Conejo y liebre; lanares y cabrias de hasta 2 Kg. docena } .....	P. n.	100	350
	b) Resto ganado menor .....			850
11	Potasa .....	P. b.	1.000 de Kg.	100
<b>B</b>				
1	Plátanos y tomates .....	P. n.	100	11
<b>C</b>				
1	Plátanos .....	P. n.	100	11

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

*DECRETO 1287/1961, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado.*

La indeterminación de la calificación jurídica de la relación de dependencia que el personal de Camineros mantiene con el Estado ha sido causa de la no aplicación al mismo de los diferentes beneficios que el Estado ha reconocido tanto a sus

funcionarios como a los trabajadores en general, por lo que el más elemental principio de justicia y equidad exige una urgente y profunda revisión que, acorde con los postulados sociales, ponga fin a esta situación y haga partícipe al personal de Camineros de la plenitud de derechos establecidos en la vigente legislación social.

Por otra parte, en el anexo al artículo diez de la Ley de Bases del Plan General de Carreteras, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, agrupan los créditos previstos para la aplicación de los beneficios sociales que en el Reglamento se establecen y cuya vigencia quedó supeditada a la aprobación de dicho texto reglamentario.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa aprobación en la Presidencia del Gobierno y deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, que deberá publicarse a continuación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos desde primero de junio de mil novecientos sesenta y uno. Esto no obstante, los efectos económicos de los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, se retrotraeran al día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno para el personal que haya sido declarado en situación de jubilación a partir de dicha fecha y hasta su entrada en vigor.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Reglamento orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

### REGLAMENTO GENERAL DE LOS CAMINEROS DEL ESTADO

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Funciones*.—Los Camineros del Estado tienen como función primordial la ejecución de los trabajos materiales de conservación, reparación y construcción de obras en las carreteras del Estado.

Atenderán igualmente a la vigilancia que se les encomiende sobre las obras y aquellas otras funciones que, relacionadas con la carretera o su uso, se les encarguen.

Asimismo desempeñarán las funciones que se derivan del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, teniendo en esta misión consideración de Guardas rurales y carácter de Agentes de la Autoridad.

Art. 2.º *Consideración laboral*.—El personal de Camineros tiene la consideración de trabajadores fijos al servicio del Estado; esto no obstante, su relación jurídica con la Administración será de carácter estrictamente administrativo.

Art. 3.º *Regimen jurídico*.—Los Camineros del Estado se registrarán por este Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, por el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que en todo caso registrará con carácter supletorio para aplicación de los beneficios sociales que en el mismo se establecen o puedan establecerse.

#### CAPITULO II

##### Organización

###### SECCIÓN PRIMERA.—ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Art. 4.º *Dependencia*.—El personal de Camineros dependerá del Ministerio de Obras Públicas y estará afecto a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 5.º *Categorías*.—Este personal se agrupará en las siguientes categorías:

Celador.  
Capataz de Brigada.  
Capataz de Cuadrilla.  
Caminero.

Art. 6.º *Funciones específicas y conocimientos generales*:

a) El Celador tiene como misión específica de su cargo la dirección y vigilancia del trabajo de un sector determinado,

ejerciendo funciones de mando sobre los Capataces de Brigada y Cuadrilla.

Deberá poseer conocimientos de medición y distinción de materiales; obras de tierra, de fábrica, firmes y pavimentos en sus distintas fases (interpretación de planos sencillos, replanteos, ejecución y mediciones); manejo y empleo de máquinas y elementos necesarios para estos trabajos: arbolado, señalización, recuentos de tráfico y el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras.

Asimismo deberá tener dotes de mando para mantener el debido rendimiento y disciplina en el trabajo.

b) El Capataz de Brigada realizará funciones similares a las del Celador, limitadas a una sección determinada o al mando de una Brigada, pudiendo sustituir al Celador con plena eficacia en casos de ausencia, y, por tanto, deberá poseer conocimientos elementales y dotes de mando semejantes a las exigidas para los Celadores.

c) El Capataz de Cuadrilla tiene como misión específica la ejecución, al mando de una cuadrilla de Camineros, de los trabajos materiales de construcción y reparación de obras.

Deberá poseer conocimientos elementales de los materiales que se emplean en la construcción de carreteras y obras anejas, de su empleo y medición; nociones de replanteos, arbolado, señalización, recuentos de tráfico, de manejo y empleo de máquinas y elementos para actos de trabajo.

Asimismo deberá conocer el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y tener dotes de mando para poder dirigir una cuadrilla.

d) El Caminero, como encargado de la ejecución material de los trabajos definidos en el artículo primero de este Reglamento, deberá poseer los conocimientos y capacidad que exige dicha labor especializada y, por tanto, ha de conocer las clases y dimensiones de la piedra machacada y gravilla, la forma de efectuar un machaqueo, las reparaciones de baches de toda clase de firmes y pavimentos, el perfilado de arcnos y cunetas, teniendo igualmente nociones generales de los materiales empleados en obras de carreteras, plantaciones, cuidado y poda de arbolado, así como conocimiento del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras.

###### SECCIÓN SEGUNDA.—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º *Normas generales*.—La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales organizará el trabajo del personal de Camineros, atendiendo a la mayor eficacia, celeridad y economía en el cumplimiento de la función que tiene encomendada, a cuyo objeto deberá tenderse a la mecanización del trabajo y agrupación del personal en brigadas o cuadrillas.

Art. 8.º *Uniformes*.—Durante la prestación de sus servicios y trabajos el personal de Camineros usará el uniforme reglamentario que determine la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 9.º *Aplicación práctica*.—El desarrollo práctico en los Organismos provinciales de las normas e instrucciones que para la organización del trabajo dicte la Dirección General es de la competencia de las Jefaturas de las mismas, cuya responsabilidad ante el Estado será exigida con arreglo a las normas en vigor y a los principios de justicia, equidad y subordinación que aseguren la disciplina y eficacia en el trabajo.

Art. 10. *Incompatibilidades*.—El personal de Camineros del Estado habrá de dedicarse exclusivamente durante su jornada de trabajo a las funciones que este Reglamento les atribuye.

###### SECCIÓN TERCERA.—PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 11. *Plantillas*.—Las plantillas del personal de Camineros en sus diferentes categorías se fijarán anualmente en la Ley de Presupuestos y las correspondientes a cada Jefatura u Organismo provincial serán determinadas por la Dirección General de Carreteras, con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 12. *Escalafones*.—Los Camineros del Estado se integrarán en un escalafón único de carácter nacional, en el que figurará agrupado su personal por categorías profesionales y dentro de éstas por antigüedad.

Art. 13. *Publicación*.—Los Escalafones se formarán por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, debiéndose publicar durante el primer trimestre de cada año natural.

Art. 14. *Datos*.—En estos Escalafones deberá expresarse el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, categoría, antigüedad en el servicio, antigüedad en la categoría y destino.

Todo ello referido y totalizado al 31 de diciembre del año anterior al de su publicación.

## CAPITULO III

## Régimen interior

## SECCIÓN PRIMERA.—INGRESOS

Art. 15. *Norma general.*—El ingreso en la plantilla de Camineros se efectuará mediante concurso-oposición libre, por la categoría de Caminero o por categoría superior en los turnos correspondientes previstos en el artículo 25.

Los concursos-oposición podrán tener carácter nacional, regional o provincial.

Art. 16. *Convocatoria.*—Las convocatorias, una vez autorizadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, el de la provincia respectiva, haciendo constar las condiciones y conocimientos exigidos, el plazo de presentación de solicitudes y el número y categoría de las plazas a cubrir, así como la localidad donde se han de celebrar los concursos-oposición.

Art. 17. *Condiciones para el ingreso.*—Las condiciones generales para el ingreso serán las siguientes

a) Aptitud física suficiente, acreditada mediante reconocimiento médico de los facultativos que determine la Jefatura.

b) Haber cumplido el servicio militar, bien activo o en servicios auxiliares, o estar declarado exento de su prestación y no rebasar los treinta y cinco años de edad. Se exceptúa de este límite de edad a los operarios que, con un año de antigüedad a la convocatoria, presten su trabajo en las Jefaturas de Obras Públicas en funciones similares o aínas a las atribuidas a los Camineros y no hayan cumplido los sesenta años de edad en el momento de la convocatoria.

c) Poseer la aptitud intelectual y los conocimientos teóricos y prácticos que de se determinen por la Dirección General de Carreteras. En todo caso se exigirá saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de la aritmética.

Art. 18. *Solicitudes.*—Las solicitudes para el ingreso se efectuarán en instancia dirigida al Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que resida el interesado, en la que se harán constar nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, si lo tuviere, manifestando expresa y detalladamente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria y los méritos que puedan alegarse.

Los mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., harán constar esta circunstancia, acompañando la documentación acreditativa de su cualidad.

Asimismo, se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

Art. 19. *Relación de Aspirantes.*—Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal examinador publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el de la provincia, la relación de aspirantes admitidos a examen, fijando día, hora y lugar para su celebración. Entre el anuncio y la fecha de los exámenes deberá mediar un plazo no inferior a treinta días.

Art. 20. *Tribunales.*—Los concursos-oposición serán juzgados por un Tribunal designado en cada caso por el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales e integrado por un Ingeniero Jefe de Obras Públicas, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, un Ayudante o Perito de Obras Públicas y un funcionario de los Cuerpos del Ministerio, que actuará como Secretario.

Art. 21. *Propuestas de admisión.*—Celebrado el concurso-oposición el Tribunal formulará la correspondiente propuesta de admisión, por orden de puntuación obtenida. En ningún caso se incluirá en ella mayor número de aprobados que el de plazas convocadas.

Estas propuestas serán elevadas a la Dirección General de Carreteras para su aprobación, y una vez recaída ésta, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el de la provincia, fijando el plazo para la toma de posesión.

Art. 22. *Presentación de documentos.*—Publicada la relación de concursantes admitidos, y durante la primera mitad del plazo de incorporación al trabajo deberán éstos presentar en la Jefatura de Obras Públicas la documentación acreditativa de reunir las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria y, en todo caso, la siguiente:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

b) Certificado de haber cumplido el Servicio Militar o de estar exento del mismo.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otro Cuerpo u Organismo del Estado.

d) Certificación de antecedentes penales.

La no presentación de estos documentos en el plazo señalado, salvo los casos de fuerza mayor, producirá la anulación de la admisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir por falsedad de la instancia.

La documentación exigida deberá elevarse por la Jefatura de Obras Públicas a la Dirección General, en el término de cinco días, a partir de la terminación del plazo anteriormente indicado.

Art. 23. *Nombramientos.*—Aprobada la propuesta, y previo examen de la documentación presentada, la Dirección General expedirá los correspondientes nombramientos en los que se harán constar la categoría y el jornal diario asignado.

Art. 24. *Incorporación al trabajo.*—Los concursantes aprobados deberán incorporarse a su destino en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de la relación de aspirantes admitidos, en el «Boletín Oficial del Estado». El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la nulidad del nombramiento, considerándose como renuncia a la plaza si no se hubiese obtenido la correspondiente prórroga de incorporación.

## SECCIÓN SEGUNDA.—ASCENSOS

Art. 25. *Sistemas de ascensos.*—Las vacantes que se produzcan en las categorías de Capataces y Celadores se cubrirán en concurso-oposición, por dos turnos, con arreglo a las siguientes normas:

De cada tres vacantes, dos se cubrirán por concurso-oposición entre el personal de la categoría inmediata inferior con un año de antigüedad en la misma, y otra, por concurso-oposición libre.

Art. 26. *Méritos.*—Se estimarán como méritos a efectos de ascensos:

a) La posesión de títulos o diplomas de capacitación o perfeccionamiento profesional.

b) La antigüedad en el Servicio sin nota desfavorable.

c) El sentido de responsabilidad, iniciativa y dotes de mando.

d) Los premios, recompensas y menciones honoríficas que consten en el expediente personal.

e) Cualquier otro de naturaleza similar que acredite la aptitud para el ascenso.

Art. 27. *Normas generales.*—En la celebración de concursos, solicitudes e incorporación al trabajo registrarán las normas establecidas en la sección anterior.

## SECCIÓN TERCERA.—TRASLADOS

Art. 28. *Traslados voluntarios.*—Las vacantes que se produzcan en cada Servicio se cubrirán conforme a las normas siguientes:

a) Todo el personal podrá solicitar por escrito de la Dirección General de Carreteras su traslado a distinta Jefatura y localidad, y para plaza de su categoría profesional, sin necesidad de que previamente se hayan producido vacantes, debiendo señalar por orden de preferencia, hasta un máximo de cinco localidades.

b) Al producirse una vacante en una Jefatura, se cubrirá, en el plazo máximo de un mes, entre aquellos de la misma categoría profesional que la hubiesen solicitado, dándose preferencia al más antiguo en el servicio, a no ser que la petición obedezca al deseo del Caminero de reunirse con su esposa e hijos, siempre que la separación esté motivada por el trabajo de cualquiera de los cónyuges.

c) Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que produzcan los traslados que se originen al aplicar las normas contenidas en el apartado anterior, y terminado el reajuste, las vacantes definitivas que se produzcan se cubrirán en la forma reglamentaria, a cuyo efecto deberá convocarse el concurso en el plazo máximo de un mes.

d) En el caso de traslado voluntario no podrá solicitarse nueva vacante hasta transcurrido un año de servicios en el nuevo destino, salvo que la petición obedezca a las razones familiares señaladas en el apartado b) de este artículo.

e) Estos traslados no darán derecho a indemnización alguna.

Art. 29. *Traslados forzosos.*—La Dirección General de Carreteras podrá acordar, por necesidades del servicio, el traslado forzoso de una a otra Jefatura del personal de Camineros.

En este caso, los Camineros percibirán una dieta completa durante los treinta primeros días, y se les abonará los gastos de traslado propios y de los familiares que convivan con ellos con un año de antelación y dependan económicamente de los mismos, así como los gastos de traslados de enseres.

Art. 30. *Incorporación al trabajo.*—Notificado el traslado, el interesado vendrá obligado a incorporarse a su nuevo destino, en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar de la fecha de dicha notificación.

#### SECCIÓN CUARTA.—DESPLAZAMIENTOS

Art. 31. *Concepto.*—Se considerarán desplazamientos los que tengan que realizar los Camineros a obra o lugar de trabajo distinto de aquel en que presten sus servicios, siempre y cuando no pueda volver a su domicilio para pernoctar o no pueda regresar al mismo a la hora de la comida.

Art. 32. *Atribuciones.*—Las Jefaturas de Obras Públicas podrán desplazar con carácter forzoso, de una a otra obra, al personal de Camineros, procurando, en todo caso, escoger al que resulte menos perjudicado.

Art. 33. *Clasificación.*—Los desplazamientos se clasificarán, según las circunstancias y duración, en tres grupos:

- Que cualquiera que sea su duración permitan al trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.
- De duración no superior a seis meses, sin que pueda el trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.
- De duración superior a seis meses, con la misma condición anterior.

Art. 34. *Indemnizaciones.*—En los casos pertenecientes al grupo a) el Caminero tendrá derecho al percibo de media dieta diaria. En los del grupo b), aparte de los gastos de viaje, si a ello da lugar, percibirá una dieta diaria.

Las dietas y medias dietas se abonarán con arreglo a la cuantía fijada en el artículo 50.

Los desplazamientos del grupo c) tendrán el carácter de traslado y, por tanto, se regirán por las disposiciones del artículo 29 de este Reglamento.

Art. 35. *Preavisos.*—Los desplazamientos de duración inferior a un mes serán avisados, salvo casos de urgencia, con una antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo. Este plazo se ampliará a siete días cuando la duración del desplazamiento sea superior a un mes.

Art. 36. *Excepciones.*—Cuando las Jefaturas de Obras Públicas organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal, solamente satisfarán el 10 por 100 de las dietas que quedan señaladas anteriormente.

#### SECCIÓN QUINTA.—PERMUTAS

Art. 37. *Normas generales.*—El personal de Camineros destinado en localidades distintas que pertenezcan a la misma categoría podrá concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que decida libremente la Dirección General de Carreteras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones a que pudiera dar lugar y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado, ni dietas.

### CAPITULO IV

#### Formación profesional

Art. 38. *Norma general.*—La Dirección General de Carreteras y las Jefaturas de Obras Públicas velarán por la formación y perfeccionamiento profesional del personal de Camineros.

Art. 39. *Objeto.*—El perfeccionamiento del personal tendrá por objeto preferente la mejora de la categoría profesional y su especialización para adaptarse a la evolución de los nuevos sistemas y métodos de trabajo.

Al mismo tiempo abarcará los conocimientos necesarios para una mejor formación general que proporcione a este personal una amplia y sólida base moral, social e intelectual.

Art. 40. *Planes y cursos.*—La Dirección General de Carreteras, en colaboración con la Sección de Asuntos Sociales del Ministerio de Obras Públicas y los Organismos y Entidades interesados en la materia, orientará, impulsará y dirigirá los planes sistemáticos y cursos de formación, así como cualquiera otra medida tendente a esta finalidad formativa, compulsando los resultados que en esta labor se obtengan.

### CAPITULO V

#### Retribuciones

Art. 41. *Principio general.*—Los salarios y remuneraciones de todas clases del personal de Camineros no podrán ser inferiores en ningún caso a los fijados o que puedan fijarse en el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, para las categorías profesionales a que a estos efectos se equiparan las que integran los Camineros, según el siguiente cuadro de correlación:

Categoría en la plantilla de Camineros	Categoría en el Reglamento General de Trabajo
Celador.	Capataz de 1.ª
Capataz de Brigada.	Capataz de 2.ª
Capataz de Cuadrilla.	Capataz de 3.ª
Caminero.	Peón especializado.

Las modificaciones que para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hayan de efectuarse en las retribuciones del personal de Camineros del Estado deberán ser acordadas por el Gobierno o propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Art. 42. *Jornal base.*—Se determinará con arreglo al artículo anterior en la Ley de Presupuestos.

Art. 43. *Aumentos por años de servicios.*—Sobre el jornal base que se refiera el artículo anterior devengarán los Camineros cuatrienios equivalentes cada uno al 4 por 100 del jornal de la categoría que en cada momento ostenten.

Para el cálculo de cuatrienios, se computará toda la antigüedad como trabajador fijo en el servicio y se devengará desde el día 1 del mes siguiente a la fecha en que se cumpla.

Art. 44. *Gratificaciones extraordinarias.*—Con el fin de que el personal de Camineros solemnice las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, se abonará a este personal una gratificación extraordinaria de treinta días de jornal más cuatrienios, en cada una de dichas fiestas.

Al personal accidentado o enfermo se le computará a estos efectos, como de trabajo, los doce meses siguientes a la fecha de la baja por alguna de estas causas.

Art. 45. *Plus familiar.*—En atención a las obligaciones familiares del personal de Camineros, sin distinción de categorías, se establece un plus familiar, que se regirá, en sus principios generales, por la Orden de 23 de marzo de 1946 y disposiciones complementarias o las que en lo sucesivo puedan promulgarse sobre la materia, sin perjuicio de las especialidades que se consignan en este artículo.

El importe global del expresado plus ascenderá aproximadamente al 20 por 100 del total de jornales, gratificaciones extraordinarias y aumentos por años de servicio, distribuyéndose por el sistema de puntos con arreglo al valor nacional que a cada uno de éstos se le asigne anual o trimestralmente por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, habida cuenta del número de puntos reconocidos en el año o en el trimestre anterior.

Art. 46. *Pluses de especialidad.*—El personal de Camineros que tenga a su cargo el manejo, conservación y limpieza de las máquinas que se empleen en la conservación y construcción de carreteras percibirá, durante el tiempo que desempeñe esta misión específica, un plus de especialidad consistente en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Oficial de oficio de segunda en el Reglamento General de Trabajo y el que le corresponda por su categoría en la plantilla.

En la misma forma y circunstancia, el personal que tenga a su cargo funciones de vigilancia de las obras que se ejecuten por contrata, percibirá un plus de especialidad consistente en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Auxiliar técnico de obra en el Reglamento General de Trabajo y la que le corresponda por su categoría en la plantilla.

Art. 47. *Plus por trabajos penosos.*—El personal que realice trabajos de carácter penoso, tóxico o peligroso, previamente calificados como tales por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, percibirá, durante la realización de los mismos, un plus equivalente al 20 por 100 del jornal base asignado a su categoría profesional.

Art. 48. *Plus de vivienda.*—El personal que no disponga de casa-habitación, dependiente del servicio, percibirá un plus que no podrá exceder del 25 por 100 del jornal base y cuya cuantía

se fijará por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 49. *Asignación de residencia.*—El personal de Camineros tendrá derecho a percibir el beneficio denominado «asignación de residencia» en la forma, cuantía y condiciones establecidas en el Decreto de 9 de mayo de 1951 o en las que en lo sucesivo se establezcan, calculándose su devengo sobre el jornal base asignado a su categoría profesional.

Art. 50. *Dietas.*—En los casos de traslados y desplazamientos previstos en el capítulo IV de este Reglamento, la dieta y media dieta que como indemnización por los gastos que se originen se consignan en el mismo, se fijan para todo el personal de Camineros en 60 y 30 pesetas diarias, respectivamente.

## CAPITULO VI

### Jornada de trabajo y situaciones del personal

#### SECCIÓN PRIMERA.—JORNADA DE TRABAJO

Art. 51. *Jornada normal.*—Como norma general la jornada de trabajo del personal de Camineros será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Los horarios se fijarán para cada época del año, por las Jefaturas de Obras Públicas, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas, la diversidad de servicios y la costumbre de la localidad.

Podrán realizarse trabajos en horas extraordinarias, dentro de los límites y con los recargos señalados en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 52. *Excepciones.*—Se exceptúan de este régimen general, por su carácter permanente, las funciones de vigilancia, socorro y urgencia del personal que disponga de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DESCANSO Y VACACIONES

Art. 53. *Descanso.*—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 54. *Vacaciones.*—Todo el personal de Camineros tendrá derecho al disfrute de veinte días de vacaciones retribuidas en cada año natural.

Las vacaciones se concederán de acuerdo con las necesidades del trabajo en las épocas que determine la Jefatura de Obras Públicas, debiéndose procurar complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dándose preferencia al más antiguo en la categoría.

El personal que lleve menos de un año de servicio tendrá derecho a que le sean concedidas las vacaciones en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre completo y fracción superior a un mes.

#### SECCIÓN TERCERA.—PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 55. *Permisos.*—El personal de Camineros tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa. En ambos casos se extenderá el pasesco a los familiares del cónyuge.
- Para dar cumplimiento a un deber público, impuesto por la legislación vigente.
- Por cualquier otro motivo de excepción discrecionalmente apreciado por la Jefatura de Obras Públicas.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlo el trabajador en serie con las vacaciones. De uno a cinco días, según la necesidad demostrada en el caso b) y por el tiempo indispensable en los casos c) y d).

Estos permisos se concederán por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, siendo computados a efectos de antigüedad.

Art. 56. *Licencias por asuntos propios.*—El personal que lleve un mínimo de un año de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por un plazo no inferior a un mes ni superior a seis.

Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años y se concederán por el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 57. *Licencias por enfermedad.*—A partir del primer día por baja por enfermedad y con independencia de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el personal de Camineros será considerado en situación de licencia, teniendo dere-

cho a percibir, durante un periodo de seis meses, la diferencia entre las indemnizaciones que perciba por esta causa y el importe del jornal y cuatrimestros íntegros.

Esta misma norma se aplicará en los casos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 58. *Licencia por servicio militar.*—Al personal que haya de incorporarse al servicio militar se le reservará la plaza que venía ocupando, con limitación, en todo caso, de un plazo máximo de dos meses a la terminación del mismo, computándose el tiempo que permanezca en esta situación a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

#### SECCIÓN CUARTA.—EXCEDENCIAS

Art. 59. *Normas generales.*—El personal de Camineros podrá pasar a la situación de excedencia sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia podrá ser: voluntaria o forzosa y se concederá por el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 60. *Excedencia voluntaria.*—La excedencia voluntaria podrá concederse a los Camineros con un mínimo de dos años de antigüedad en el servicio o de uno cuando la petición se funde en terminación o ampliación de estudios, y por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

La petición deberá efectuarse por escrito, expresando el motivo en que se funda, y podrá concederse atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose informar favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares, trabajos ineludibles u otras causas análogas.

El Caminero que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, salvo que existan excedentes forzosos, y si la vacante producida fuese de categoría inferior a la suya, podrá ocuparla con el jornal a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría o esperar a que se produzca ésta.

Si el Caminero no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo señalado perderá el derecho a su puesto en el servicio. Una vez reingresado no podrá solicitar esta clase de excedencia hasta transcurridos cinco años desde dicha fecha.

Art. 61. *Excedencia forzosa.*—Darán lugar a esta situación cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto, en el primer caso, o cuya designación corresponda al Vicesecretario general, en el segundo.
- Por enfermedad.
- Por reducción de plantilla.

Art. 62. *Excedencia por nombramiento para cargo político.*—En el caso expresado en el apartado a) del artículo anterior se prolongará la situación de excedencia forzosa por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determina.

El Caminero que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la causa que la motivó y tendrá derecho a ocupar plaza de la misma categoría profesional que desempeñaba anteriormente. De transcurrir el referido plazo de treinta días después del cese en el cargo motivo de la excedencia sin solicitar el reingreso, se entenderá renuncia a su destino y causará baja en el servicio.

Igual resolución se adoptará para aquellos excedentes a quienes se les haya comunicado la aceptación de la solicitud de reingreso y orden de incorporación al trabajo y no lo hayan efectuado dentro de los treinta días siguientes a esta última notificación.

Art. 63. *Excedencia por enfermedad.*—Los Camineros accidentados o enfermos, transcurrido el periodo de licencia, pasarán automáticamente a la situación de excedentes forzosos, sin perjuicio de que en caso de inutilidad permanente se instruya de oficio o a instancia de parte el oportuno expediente de jubilación por inutilidad física, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Durante el tiempo de situación de excedencia forzosa por enfermedad no podrán dedicarse a otras actividades retribuidas fuera del servicio, salvo aquellas que puedan ejercer sin menoscabo de su curación y restablecimiento, a juicio de los facultativos encargados de su tratamiento.

El ejercicio de otras actividades retribuidas por los Camineros no dados de alta, determinará la incoación de expediente con audiencia del interesado, y comprobado el hecho podrá imponerse la sanción de despido.

El tiempo de excedencia por enfermedad no se computará a efectos de antigüedad.

Art. 64. *Excedencia por reducción de plantilla.*—El personal afectado por una reducción de plantilla pasará a la situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente y por orden de antigüedad las vacantes que se produzcan en su categoría profesional o en la inmediata inferior.

## CAPITULO VII

### Disciplina

#### SECCIÓN PRIMERA.—DEBERES GENERALES

Art. 65.—Son deberes del personal de Camineros:

- a) El de residencia en la casa-habitación facilitada por el servicio o en el poblado o lugar habitable que le sea fijado por la Jefatura de Obras Públicas.
  - b) La buena conservación, limpieza y entretenimiento de cuantas herramientas y maquinarias se le confie para su trabajo o custodia.
  - c) El de presentarse, una vez incorporado al trabajo, y en el plazo más breve, en las Alcaldías de los términos municipales a que afecte su función de vigilancia, para darse a conocer a las Autoridades locales y efectuar las diligencias precisas para la confirmación de su cualidad de Guarda rural.
  - d) El de diligencia en el trabajo, tanto en cuanto a la realización práctica de las obras de conservación, reparación, limpieza de las carreteras y zonas expropiadas contiguas como a la vigilancia de las obras y zonas que tuvieran asignadas, adoptando, en caso necesario, las medidas de urgencia precisas para prevención de daños y accidentes, ampliando su servicio en caso de urgente peligro aun después de las horas reglamentarias de trabajo y en días no laborables.
- Las condiciones climatológicas adversas no pueden ser causa que motiva la ausencia del trabajo. En estas circunstancias el personal de Camineros deberá prevenir los desperfectos de las carreteras y obras y asegurar una vialidad constante en toda la extensión del servicio.
- e) El de fidelidad y lealtad que implica una absoluta abstención a toda participación directa o indirecta en trabajos de contratas o destajos, así como el desempeño de cualquier otro cargo o puesto incompatible con el decoro y dignidad del servicio.
  - f) El de disciplina y subordinación con total acatamiento a las normas e instrucciones que para la organización del trabajo se dicten por la Dirección General y estricto cumplimiento de las Ordenes emanadas de sus superiores en asuntos del servicio.
  - g) Deber de auxilio con toda diligencia y desinterés a los usuarios de la carretera en la medida que requiera la clase de accidente, y cuando éste sea grave, con preferencia a todo otro servicio.
  - h) El de consideración y respeto a sus superiores, compañeros de trabajo y usuarios de la carretera, a los que tratará con toda consideración, eludiendo toda discusión y posible altercado.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—PREMIOS

Art. 66. *Normas generales.*—Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección General establecerá premios para los actos dignos de ellos, como son: actos meritorios, espíritu de fidelidad y afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que con grave riesgo de su vida e integridad corporal realice un Caminero de cualquier categoría, con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se reputarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida e integridad física, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, a fin de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio de los usuarios.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores se tendrán en cuenta como circunstancias que aumentarán los méritos del Caminero el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallaba o cualquier otra semejante.

Consiste el espíritu de servicio en formular éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades del Caminero y con decidido propósito, manifestado con hechos concretos, de lograr su mayor perfección a favor del servicio y del público, y subordinando a ello su comodidad o su interés particular sin que nadie ni nada se lo exijan.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados durante un periodo de veinte años sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente y con un manifiesto y constante espíritu de trabajo.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos Camineros que en lugar de cumplir su trabajo de un modo formulario y corriente se sientan acuciados por el deseo de mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo y alcanzar categoría superior.

Art. 67. *Clasificación.*—Los premios, que se concederán anualmente por el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta de las Jefaturas de Obras Públicas, podrán ser los siguientes:

- 1.º Recompensas en metálico cuyo abono se efectuará con cargo al crédito que para estas atenciones se consignará en los Presupuestos generales del Estado.
- 2.º Becas y viajes de perfeccionamiento y estudios.
- 3.º Diplomas honoríficos.
- 4.º Distintivo de honor para las dependencias y colectividades a las que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 68. *Efectos.*—Todo premio será anotado en el expediente personal del interesado y deberá tenerse en cuenta para los casos de ascenso, excedencias forzosas y traslados.

#### SECCIÓN TERCERA.—FALTAS

Art. 69. *Clasificación.*—Las faltas se clasificarán atendiendo a su importancia, malicia y trascendencia, en leves, graves y muy graves.

Art. 70. Son faltas leves las siguientes:

- 1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada, superior a cinco minutos o inferior a treinta, sin la debida justificación cometidas durante el periodo de un mes.
  - 2.ª No comunicar con la antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo que se pruebe la imposibilidad de efectuarlo.
  - 3.ª El abandono del servicio sin causa fundada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.
  - 4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.
  - 5.ª Falta de aseo y limpieza personal.
  - 6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
  - 7.ª No comunicar con puntualidad el cambio de domicilio.
  - 8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo en actos de servicio.
  - 9.ª No usar el uniforme y distintivos reglamentarios.
  10. Falta de limpieza y descuido en la conservación de la vivienda del servicio; así como tener en ella animales perjudiciales para la misma o dañinos para las personas.
  11. No retirar de la plataforma de la carretera cualquier objeto que pudiera entorpecer el tránsito.
  12. No tener en la debida forma y conservación las señales e indicadores de las carreteras.
  13. Negligencia o errores en las cuentas, listillas y demás documentos.
  14. No dar cuenta de las faltas de sus subordinados, bajas, accidentes y demás circunstancias de obligada notificación.
- Esta falta, así como las comprendidas en los apartados 11, 12 y 13, tendrán la consideración de grave o muy grave, si de su comisión pudiera derivarse grave perjuicio para los intereses del Estado o de cualquier miembro del servicio, peligro de accidente o entorpecimiento del tránsito rodado.
15. Cuantas otras de naturaleza análoga puedan ser cometidas por los Camineros.

Art. 71. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

- 1.ª Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola de puntualidad para que ésta sea considerada grave.
- 2.ª Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante un periodo de treinta días.
- 3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios o al plus familiar. La falta maliciosa de estos datos se considerará como muy grave.

4.ª Entregarse, estando de servicio, a juegos o distracciones cualesquiera que sean, o no prestar la atención debida al trabajo encomendado.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio, que si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o se derivase de ella perjuicio notorio para el servicio, podrá considerarse como muy grave.

7.ª Simular la presencia de un compañero.

8.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.ª La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el Caminero, para sus compañeros o peligro de averías en cualquier instalación o material de trabajo, podrá considerarse muy grave.

10. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas del servicio, incluso fuera de la jornada de trabajo.

11. La embriaguez fuera de las horas de trabajo vistiendo uniforme del servicio.

12. Las derivadas de las causas previstas en los números 3 y 14 del artículo anterior.

13. La blasfemia no habitual.

14. El quebrantamiento o violación de secreto o reserva obligatoria sin que se produzca perjuicio al servicio, en cuyo caso se considerará como muy grave.

15. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

16. La percepción de dádivas de los particulares o de los usuarios para utilizar los servicios que tenga encomendados.

17. La realización de actos y la omisión de deberes que impliquen peligrosidad o quebranto del servicio, de carácter grave.

Art. 72. Se considerarán como faltas de carácter muy grave las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de puntualidad, no justificadas, en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante el año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo tanto al servicio como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona, dentro de las dependencias o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos del servicio.

4.ª La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera del servicio o por cualquier otra clase de hecho que pudiera implicar para aquél desconfianza respecto a su autor, y en todo caso las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de justicia.

5.ª La continua y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuera habitual, y la blasfemia habitual en cualquiera de ambos casos.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados del servicio o revelar a elementos extraños datos de reserva obligada, siempre que produzcan grave perjuicio al servicio.

8.ª Dedicarse a actividades declaradas incompatibles con el servicio.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra o la falta de respeto y consideración a los Jefes y sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

11. Abandonar el servicio en puesto de responsabilidad

12. La disminución voluntaria y continua en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

14. Las derivadas de lo previsto en las 3.ª y 14 del artículo 68 y de las 3.ª, 6.ª y 9.ª del artículo anterior.

15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 73. *Faltas derivadas del incumplimiento de los deberes generales.*—Las faltas derivadas del posible incumplimiento de los deberes generales consignados en la Sección primera y de las normas e instrucciones que para la organización y realización práctica del trabajo sean dictadas por la Dirección General de

Carreteras y Caminos Vecinales y por las Jefaturas de Obras Públicas se calificarán según su importancia, malicia y transcendencia en los grupos establecidos en el artículo 69.

#### SECCIÓN CUARTA.—SANCIONES

Art. 74. *Clasificación.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

1.ª Amonestación verbal.

2.ª Amonestación por escrito.

3.ª Multa de un día de haber.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo por dos días.

b) Por faltas graves:

1.ª Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar una vacación mínima de siete días.

2.ª Multa de tres hasta de seis días de haber.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves:

1.ª Suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días.

2.ª Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

3.ª Traslado forzoso de servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

4.ª Despido, con pérdida total de sus derechos, salvo los pasivos que pudieran corresponderle.

#### SECCIÓN QUINTA.—PROCEDIMIENTO

Art. 75. *Competencia.*—Corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la facultad de imponer sanciones por faltas leves y graves. Las correspondientes a faltas muy graves se acordarán, en todo caso, por el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 76. *Trámites.*—La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requerirá, previa formación de expediente por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, en el que se recogerán los antecedentes del interesado, los hechos originarios de las faltas cometidas y las pruebas acreditativas de éstos, así como las manifestaciones y descargos del interesado con las pruebas que los avalen formuladas en el oportuno trámite de audiencia y vista que al efecto se le concederá.

Este expediente deberá quedar concluso en el plazo de quince días, prorrogables hasta un mes, por justa y proporcionada causa.

Art. 77. *Resolución.*—Concluso el expediente y a la vista de los hechos acreditados, la Jefatura de Obras Públicas adoptará la resolución que en justicia proceda.

Si la sanción procedente correspondiera a falta muy grave, la resolución tendrá el carácter de propuesta, elevándose el expediente a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 78. *Notificación.*—Las sanciones se notificarán por escrito al interesado por medio de una copia de la resolución recaída, debiendo el mismo firmar el duplicado y entregarlo en la Jefatura de Obras Públicas.

Art. 79. *Recursos.*—Las sanciones correspondientes a faltas leves no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 80. *Prescripción.*—Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Jefatura de Obras Públicas y las graves o muy graves a los tres meses.

Art. 81. Las sanciones que fueran impuestas a los Camineros se anotarán en los expedientes personales de los mismos.

Las notas desfavorables por faltas leves se considerarán anuladas por el transcurso de un año sin haber incurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

#### CAPITULO VIII

##### Reclamaciones y recursos

Art. 82. *Normas generales.*—Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Reglamento hayan de interponerse se formularán por escrito ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en el plazo de quince días, a partir del hecho o de la notificación o publicidad del acuerdo que las motive.

En este escrito se hará constar:

a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado.

b) Hechos, razones y súplica en que se concrete con toda claridad la reclamación o petición.



- c) Lugar, fecha y firma.  
d) Centro al que se dirige.

Art. 83. *Tramitación.*—El escrito de reclamación, con los documentos pertinentes se presentará en el Organismo a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse, lo elevará con su informe a la Dirección General, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de su presentación.

Art. 84. *Resolución.*—La Dirección General resolverá en el término de un mes, notificando el acuerdo directamente al interesado y a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 85. *Recursos.*—Contra las resoluciones que dicte la Dirección General podrán los interesados recurrir en alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio, cuya resolución agotará la vía administrativa.

## CAPITULO IX

### Jubilación, seguridad y previsión social

#### SECCIÓN PRIMERA.—JUBILACIÓN

Art. 86. *Normas generales.*—La jubilación del personal de Camineros será forzosa al cumplir los setenta años y voluntaria al alcanzar los sesenta y cinco, y en ambos casos, sin limitación de edad, por imposibilidad física notoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los Camineros que al llegar a los setenta años de edad no tuvieran cumplidos los años de servicio o periodo de carencia fijado para las pensiones de jubilación podrán continuar en el servicio hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse por la Jefatura de Obras Públicas y resolverse por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Este expediente será objeto de revisión anual, haciéndose constar las resoluciones que recaigan en el título o nombramiento del interesado.

Art. 87. *Imposibilidad física.*—La imposibilidad física notoria se acreditará mediante dictamen o certificación médica, según se trata de jubilación forzosa o voluntaria, expedida por un titular con función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en la que se hará constar la causa de la imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Art. 88. *Resolución.*—La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas o a instancia del interesado, previo informe de ésta, según sea forzosa o voluntaria.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—PENSIONES

Art. 89. *Normas generales.*—Las pensiones de jubilación serán vitalicias, y el derecho a su percibo se causará al completar quince años de servicio activo, no computándose a estos efectos el tiempo transcurrido en la situación de excedencia voluntaria.

Art. 90. *Salario regulador y cuantía de las pensiones.*—Servirá de regulador para la determinación de pensiones el resultado de multiplicar por 425 el último jornal diario incrementado por los cuatrismos devengados por el Caminero, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) Para los Camineros que no hayan completado veinticinco años de servicios, el 40 por 100.  
b) Para los que hubiesen completado veinticinco años de servicios, el 70 por 100.

Los jubilados por imposibilidad física notoria, devengarán una pensión igual al 80 por 100 de aquélla a que tendría derecho por similar grado de invalidez ocasionado por accidente de trabajo.

Si por la duración de los servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendrá derecho únicamente al percibo de la más importante.

Art. 91. *Mesadas de supervivencia.*—En caso de fallecimiento del causante, los familiares a que hace referencia el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Reglamento de 21 de noviembre de 1927 gozarán de los beneficios en dichas disposiciones establecidos, con arreglo a los años de servicio y a la fecha en que tuvo lugar su ingreso.

#### SECCIÓN TERCERA.—SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

Art. 92. Salvo en cuanto al régimen del Seguro de Vejez e Invalidez, sustituido por las prestaciones a cargo del Estado a que se refieren las Secciones anteriores, el personal de Camineros disfrutará de los derechos y beneficios reconocidos por la legislación vigente o que en lo sucesivo se establezcan sobre seguros sociales, mutualismo laboral y accidentes del trabajo, a cuyo

efecto se seguirán incluyendo en los Presupuestos generales del Estado los créditos correspondientes para el pago de las cuotas correspondientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 se computará a cada Caminero el tiempo transcurrido desde su ingreso en la plantilla o en el Servicio de Obras Públicas en caso de tratarse de Peones Auxiliares de carreteras o personal de Parques y Talleres.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de julio de 1961 por la que se dictan normas para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio, al determinar unos medios de ayuda económica al teatro con cargo al fondo de protección existente en el Instituto Nacional de la Cinematografía, establece en su artículo tercero que por el Ministerio de Información y Turismo, en la materia que afecta a su competencia, se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto.

De acuerdo con tales normas y en uso de las facultades que las mismas confieren a este Departamento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro de los límites que señala el Decreto-ley antes citado, los medios de subvención que el mismo autoriza serán destinados:

- a) A facilitar a las Compañías españolas el más amplio desarrollo en todo el ámbito nacional, de campañas teatrales de especial interés y valoración artística y cultural.  
b) A la difusión de nuestro teatro nacional en el exterior, fundamentalmente en los países hispanoamericanos, mediante la actuación de Compañías españolas de reconocido rango artístico.  
c) A la realización de temporadas oficialmente patrocinadas y dirigidas, con una especial finalidad vulgarizadora del teatro español del siglo XVI al XIX.  
d) A incremento de los medios de conocimiento, propaganda e intercambio de nuestro teatro con el extranjero.

Art. 2.º La protección económica establecida se otorgará:

- A) Atendiendo a las peticiones de las empresas de local o Compañía que sometan al Ministerio de Información y Turismo sus propios proyectos de difusión teatral con sujeción a las directrices de orden artístico y cultural que determina el artículo primero de la presente Orden.  
B) Mediante la estructuración de concursos especialmente convocados por la Dirección General de Cinematografía y Teatro o incremento de la dotación del que actualmente reglamentan las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1956 y 20 de diciembre de 1957.

Art. 3.º La concesión de subvenciones para las finalidades determinadas en el artículo anterior corresponderá al Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con informe previo del Consejo Superior del Teatro.

Art. 4.º Las subvenciones que se concedan por lo que respecta a los apartados a) y c) del artículo primero, se harán efectivas en cada caso, atendiendo al número de representaciones efectuadas.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Cinematografía y Teatro para dictar las normas que estime precisas para ejecución y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.